



ORD. EXT.: N°122/2021

ANT.: Oficio CTSS N°383/13/2021

MAT.: Informa lo que indica.

Talca, Julio 06 de 2021.-

A : PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
CAMARA DE DIPUTADOS
H. Diputado Sr. Tucapel Jiménez Fuentes

DE: RECTOR UNIVERSIDAD DE TALCA
Alvaro Rojas Marín.

Junto con saludarle, en relación a oficio del antecedente, en que se solicita remitir información conforme a la presentación oral efectuada, ante la Comisión que usted preside, por el Sr. Carlos Villalobos Barría, ex académico de esta Casa de Estudios, me permito señalar lo siguiente:

Tal como se indicó en oficio N° 114 de fecha 23 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República, referido a las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados vinculadas a “actos de Gobierno”, lo que no incluye a las universidades estatales, instituciones que gozan de una amplia autonomía reconocida por ley (ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales), hemos resuelto igualmente dar respuesta a oficio del antecedente.

Lo anterior, dado que estimamos que el presente informe permitirá ilustrar a los Honorables Diputados respecto de los estrictos alcances que tienen las temáticas presentadas, las que se circunscriben -sin excepción- al ámbito administrativo y a la autonomía universitaria ya citada.

En el oficio del antecedente, se ha listado una serie de materias respecto a las cuales requiere usted información, las que serán abordadas una a una:

1.- En cuanto a los criterios según los cuales son evaluados los antecedentes de los académicos en sus procesos de calificación académica, es necesario señalar que llama



poderosamente la atención que la presentación del Sr. Villalobos se refiera a esta materia, considerando que el proceso en el marco del cual ha dejado de tener la calidad de académico de la Universidad de Talca, es el correspondiente a una evaluación académica. Lo anterior demuestra la confusión de conceptos en que persiste el Sr. Villalobos Barría.

No obstante lo anterior y dado que la solicitud se circunscribe a calificación académica, corresponde pronunciarnos a este respecto. En relación a ello, es dable señalar que la calificación académica es un proceso periódico vinculado a académicos de la planta regular con nombramiento hasta el cese de funciones, que se desarrolla en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza General del Académico, el Reglamento sobre Funcionamiento de Comités y Comisión Superior de Calificación y la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, todos instrumentos que han sido debidamente aprobados por resolución universitaria y que se adjuntan a la presente respuesta.

En el referido proceso, participa la Comisión Superior de Calificación integrada por pares académicos conformada por tres miembros (designados por la Junta Directiva y el Consejo Académico) y el Comité de Calificación de cada Facultad, integrado por tres miembros adicionales y presidida por el Vicerrector Académico, quien no tiene derecho a voto.

En relación a los criterios que se tienen en consideración, ellos se vinculan a las exigencias propias de la jerarquía a la que pertenece el/la académico/a respectivo/a, las que en todos los casos se refieren a las dimensiones de docencia e investigación –ya que nos referimos a la planta académica regular- incorporando la consideración de los aportes a las dimensiones de gestión institucional y vinculación con el medio, en caso que procediere. Cada una de las referidas dimensiones, debe ser calificada como bueno, regular o deficiente, según el cumplimiento de los criterios contenidos en la respectiva pauta de evaluación para la calificación de los académicos de la planta regular, en consideración –como se ha señalado- a las exigencias establecidas para cada jerarquía académica.

2.- En lo referente a los criterios según los cuales se resuelven las apelaciones -por parte de la Comisión Ad-hoc de apelación- que han sido interpuestas por los académicos en el marco de los respectivos procesos de calificación, debe indicarse que esta clase de recursos se refieren a las impugnaciones interpuestas por aquellos, por lo que se circunscriben a las argumentaciones por ellos vertidas en relación a lo resuelto en primera instancia por la Comisión Superior de Calificación.

La señalada Comisión Ad-hoc de apelación está integrada por cinco profesores de la más alta jerarquía (Profesores Titulares) y es presidida por el Rector en su calidad de Jefe de Servicio, encontrándose regulada en la Ordenanza General del Académico y el Reglamento sobre



Funcionamiento de Comités y Comisión Superior de Calificación, circunscribiéndose a los criterios ya indicados (docencia, investigación, gestión institucional y vinculación con el medio).

3.- Ahora bien, en el punto 3 del documento adjunto a su solicitud, se requiere informar si la Universidad de Talca se ha visto obligada al cumplimiento de instrucciones, dictámenes o sentencias en materia de calificación académica durante los últimos 5 años. Al respecto, debemos concluir que se refiere usted a los dictámenes de la Contraloría General de la República, dado que la calificación constituye un procedimiento administrativo, no jurisdiccional (sin perjuicio de las acciones que a su respecto puedan interponerse).

Al respecto es dable señalar que, conforme a lo que se consulta y dado que la Contraloría General de la República –como es de su conocimiento- ejerce un rol de control respecto de las universidades estatales, en tanto ellas pertenecen a la Administración del Estado, la Universidad de Talca ha debido actuar conforme a lo resuelto por el órgano contralor en esta y otras materias, no sólo en los últimos 5 años sino desde su creación, debido al rol que le compete.

Es necesario indicar, en todo caso y, tal como refiere el mismo órgano de control (entre otros, en el dictamen E102330 de 2021), que tal supervigilancia no puede, en caso alguno, referirse a consideraciones de mérito, ya que ellas deben ser ponderadas de manera exclusiva por las respectivas instituciones educacionales, conforme con su autonomía universitaria, la que se encuentra normativamente regulada en el artículo 2 de la ley N° 21.094 recientemente promulgada, que a su respecto reza: “Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.



La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia”.

4.- En aquello que se vincula al cuarto punto de su solicitud, referido a la cantidad de académicos que han sido calificados como regular y deficiente en los últimos 5 años y la relación existente respecto del total de académicos calificados por año y facultad. Es necesario indicar que en los últimos 5 años se han verificado dos procesos masivos de calificación de la planta regular (cuya periodicidad es cada cuatro años para quienes tienen nombramiento hasta el cese de funciones), conforme a ello el desglose es el siguiente:

Período 2011- 2014:

| Jerarquía académica | Profesores/as Titulares y Asociados |
|--|-------------------------------------|
| Calificación regular | 9 ¹ |
| Calificación deficiente | 1 ² |
| Total académicos calificados en la jerarquía | 87 |

Período 2012-2015:

| Jerarquía académica | Profesores/as Asistentes |
|----------------------|--------------------------|
| Calificación regular | 7 ³ |

¹ Corresponde a 1 académico de la Facultad de Ciencias Forestales, 1 académico del Instituto de Estudios Humanísticos Abate Juan Ignacio Molina, 2 académicos de la Facultad de Ingeniería, 1 académico del Instituto de Química de Recursos Naturales, 2 académicos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1 académico de la Facultad de Economía y Negocios y 1 académico de la Escuela de Medicina.

² Corresponde a un académico de la Facultad de Ingeniería.

³ Corresponde a 2 académicos de la Escuela de Ingeniería Forestal, 1 académico de la Facultad de Ingeniería y 4 académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud.



| | |
|--|----------------|
| Calificación deficiente | 1 ⁴ |
| Total académicos calificados en la jerarquía | 52 |

Período 2015- 2018:

| | |
|--|-------------------------------------|
| Jerarquía académica | Profesores/as Titulares y Asociados |
| Calificación regular | 8 ⁵ |
| Calificación deficiente | 1 ⁶ |
| Total académicos calificados en la jerarquía | 105 |

Período 2016-2019:

| | |
|--|--------------------------|
| Jerarquía académica | Profesores/as Asistentes |
| Calificación regular | 11 ⁷ |
| Calificación deficiente | 4 ⁸ |
| Total académicos calificados en la jerarquía | 54 |

⁴ Corresponde a un académico de la Facultad de Ingeniería.

⁵ Corresponde a 1 académico de la Escuela de Medicina, 1 académico del Instituto de Matemáticas, 1 académico de la Facultad de Ingeniería, 1 académico de la Escuela de Ingeniería Forestal, 1 académico de la Facultad de Ciencias Agrarias, 1 académico de la Facultad de Economía y Negocios y 2 académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud.

⁶ Corresponde a un académico del Instituto de Estudios Humanísticos Abate Juan Ignacio Molina.

⁷ Corresponde a 3 académicos de la Escuela de Ingeniería Forestal, 1 académico de la Facultad de Ciencias de la Educación, 3 académicos de la Facultad de Ingeniería, 1 académico de la Facultad de Economía y Negocios, 2 académicos de la Facultad de Ciencias de la Salud y 1 académico del Instituto de Estudios Humanísticos Abate Juan Ignacio Molina.

⁸ Corresponde a 3 académicos de la Facultad de Economía y Negocios y 1 Académico de la Facultad de Ciencias de la Salud.



5.- En relación a la consulta relativa a la existencia de comisiones o equipos de trabajo u otra instancia académica que se encuentre participando en la actualización de la Pauta de Evaluación para la Calificación de Académicos del Cuerpo Académico Regular, es pertinente indicar que en el marco de las crecientes exigencias que la sociedad demanda a las instituciones públicas, así como en el contexto de una mejora institucional continua que se vincula también con la permanente revisión de la reglamentación vigente, se ha iniciado un trabajo liderado por la Vicerrectoría Académica, no sólo en aquello vinculado a instrumentos de calificación sino también de jerarquización académica, contando con el apoyo de profesores/as de las distintas disciplinas y respecto de lo que se ha informado adecuadamente a la Asociación de Funcionarios Académicos, a quienes se compartirá también el avance del trabajo, el que se estima estará concluido en el segundo semestre del año en curso.

En este punto debe señalarse que ambos instrumentos en revisión, deben necesariamente pasar por un proceso formal de dictación, lo que incluye la aprobación de los cuerpos colegiados superiores de la institución, esto es, el Consejo Académico y la Junta Directiva.

6.- En lo referente a si se han interpuesto demandas de tutela laboral en contra de la Universidad, en los últimos 5 años, es pertinente indicar que desde el año 2017 a la fecha se ha interpuesto un total de 13 demandas en contra de la Universidad de Talca por la materia señalada. A la fecha, 6 de aquellas se encuentran en tramitación, habiendo concluido 7 demandas con resolución que se encuentra firme y ejecutoriada: una de ellas por avenimiento, una por desistimiento del demandante y cinco con resolución favorable a la Universidad de Talca.

7.- En cuanto a los procedimientos disciplinarios a académicos de la Universidad de Talca, instruidos durante los últimos 5 años, incorporando aquellos en que haya existido formulación de cargos y distinguiendo entre investigaciones sumarias y sumarios administrativos, el detalle desde 2017 a la fecha es el siguiente:

| Año de Inicio | Cantidad Total | Sumario administrativo | Investigación sumaria | Investigación sumaria | Aplicación de medida (con formulación de Cargos) | Observaciones |
|---------------|----------------|------------------------|-----------------------|-----------------------|--|------------------|
| 2017 | 7 | 0 | 5 | 2 | 4 | |
| 2018 | 30 | 6 | 12 | 12 | 10 | 1 en tramitación |



| | | | | | | |
|------|----|---|---|---|---|------------------|
| 2019 | 11 | 4 | 4 | 3 | 2 | 2 en tramitación |
| 2020 | 8 | 3 | 0 | 5 | 2 | 3 en tramitación |
| 2021 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | |

En relación al cuadro adjunto, debe indicarse que existen casos en que investigaciones sumarias son elevadas a la categoría de sumario administrativo, ello ocurre tanto cuando en el transcurso de aquella se constata que los hechos revisten una mayor gravedad (artículo 121 de la ley N° 18.834) como cuando vencido el plazo de 5 días no han podido llevarse a efecto la totalidad de la indagatoria (criterio definido por la Contraloría General de la República).

8.- En relación a las medidas de política y regulaciones internas en materia de acoso laboral, sexual y no discriminación implementadas por la Universidad de Talca, es necesario indicar que en el año 2017 se promulga la primera versión del Protocolo de Actuación frente a situaciones constitutivas de violencia de género y/o discriminación arbitraria, el que fue actualizado durante los años 2018 y 2019, promulgada su última versión mediante resolución universitaria N° 818 de 2019, que se adjunta al presente oficio.

Es necesario vincular este punto con el anterior, en que puede advertirse un incremento de procedimientos disciplinarios el año 2018, lo que da cuenta de la política institucional de investigar toda denuncia que sea formalmente interpuesta y que, en el año en comento, coincidió con un aumento de aquellas en el marco de una movilización estudiantil a nivel nacional, que contribuyó a la revisión del abordaje de estas materias.

Sin perjuicio de lo señalado, es dable señalar que resultan igualmente aplicables las normas vigentes en la materia que se encuentran contenidas en la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, ley N° 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación, ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, entre otras.

En relación a denuncias recibidas en los últimos cinco años, que se vinculen a las materias señaladas, están han sido un total de 92, en que los/las denunciados/as forman parte de los distintos estamentos de la comunidad universitaria, incluyendo a estudiantes.

9.- En aquello que dice relación con afirmaciones de dos académicos (un actual profesor y un ex miembro de la comunidad académica) que han sostenido ser víctimas de persecución, mediante sumarios administrativos y/o procesos de calificación, es necesario señalar que lo anterior no encuentra asidero. De los antecedentes puestos en su conocimiento en la presente respuesta, puede



usted constatar—y a través suyo los H. Diputados de la Comisión que preside— que se trata de cuestiones que se enmarcan estrictamente en procesos administrativos, todos ellos reglados ya sea por normas supra-universitarias o por normas propias, dictadas conforme al principio de autonomía ya citado, alejados de cualquier arbitrariedad. Resulta necesario reiterar que, en el caso de los procesos de calificación, se trata de resoluciones adoptadas por comisiones de pares y no por la autoridad unipersonal.

No puede entonces comprenderse como se ha pretendido trasladar competencia a instancias que carecen de facultades para conocer de estos asuntos, ya que nuestro ordenamiento ha fijado con claridad la instancias que han de conocer de los aspectos planteados en este punto (procedimientos disciplinarios y procesos de calificación), respecto de lo cual es posible reclamar no sólo internamente, sino también ante organismo con facultades contraloras como la Superintendencia de Educación o la Contraloría General de la República.

10.- En relación a una supuesta privación de la posición académica del Sr. Carlos Villalobos Barría, por parte del Sr. Decano de la Facultad de Economía y Negocios, encontrándose pendientes sus procesos de calificación, es pertinente insistir en que el Sr. Villalobos no fue sometido —durante 2020- a un proceso de las características que se señalan, sino a una evaluación académica.

Al respecto es necesario precisar que la Evaluación Académica es un proceso reglado, que se encuentra contenido en el artículo 46 de la Ordenanza General del Académico y que se verifica respecto de aquellos académicos que se incorporan por concurso público a la Universidad y que, transcurridos dos años en el caso de los Profesores Titulares y Asociados y cuatro años en el caso de los Profesores Asistentes, se evalúan previo a su nombramiento hasta el cese de funciones, que en el caso de nuestra Universidad no tiene límite de edad. En definitiva, la evaluación académica es el procedimiento mediante el cual se resuelve si un académico cuenta con las competencias y reúne los requisitos y características para permanecer adscrito a la planta regular hasta el cese de funciones, es decir, el equivalente a un nombramiento de por vida de un funcionario público. Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de calificación posteriores a que habrá de someterse.

Ahora bien, en lo que se refiere a una supuesta privación de la posición académica del reclamante, por parte del Sr. Decano de la Facultad de Economía y Negocios, es necesario ser enfáticos en que no se ha recibido denuncia alguna al respecto, desconociéndose cualquier antecedente vinculado a ello, por lo que no es posible un pronunciamiento sobre una materia que carece de cualquier respaldo y fundamento.

11.- Ahora bien, en lo referido a la existencia de burlas y tratos denigrantes dados por autoridades de la Universidad a académicos en distintas circunstancias y medios, incluidas calificaciones y evaluaciones académicas, sorprende dicha solicitud, ya que no resiste mayor análisis una afirmación como aquella. La Institución que me honro encabezar no sólo es una Universidad sólida, seria y prestigiosa, responsable de la formación de más de 12.000 estudiantes de pre y



postgrado, en la que trabajan más de 2.000 funcionarios bajo distintas modalidades de contrato, sino además compleja, con atributos reconocidos nacional e internacionalmente y que, en la actualidad goza de 6 años de acreditación en todas sus áreas.

Contamos además con medidas de autorregulación, instancias formales de denuncia, procedimientos reglados y unidades académicas de gran prestigio. No existe fundamento para lo que se pregunta, ni se cuenta con antecedente alguno en relación a ello. De haber existido una situación como la señalada, en que autoridades de nuestra casa de estudios hubieren proferido burlas o tratos denigrantes, habría existido sin duda una investigación y, de establecerse su veracidad, una fuerte sanción aparejada. Es posible entonces, desestimar tajantemente la existencia de situaciones como la que se consulta.

12.- Finalmente, en lo relativo a sumarios incoados en relación al Sr. Roberto Pizarro, insistimos en que se trata de una definición institucional el que cada denuncia interpuesta redunda en un procedimiento administrativo, ya que ello constituye el mecanismo más adecuado para salvaguardar los derechos de las partes involucradas.

En relación a los procedimientos por los que se consulta, ellos son los siguientes:

a. - Sumario administrativo por afectación al prestigio institucional.

Se trata de una indagatoria ordenada a solicitud del Consejo Académico, ya que el órgano colegiado estimó que los dichos del académico en un diario de circulación regional y en una plataforma web, constituían un daño inmerecido a la institución en su conjunto, por lo que se requirió informe a la Dirección de Asuntos Jurídicos, unidad que estimó que los hechos podrían vulnerar lo dispuesto en los artículo 27 número 3 del Estatuto de la Universidad de Talca y 8 de la Ordenanza General del Académico, ambos cuerpos normativos que se adjuntan al presente oficio.

Con miras a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, se resolvió que el Fiscal a cargo del procedimiento, fuere un destacado y reconocido constitucionalista nacional, quien en definitiva resolvió que no existía colisión con la libertad de opinión y resolvió proponer la imposición de una sanción de multa, lo que en definitiva se verificó.

En cuanto a este procedimiento y pese a la solicitud de reconsideración y de reclamo de ilegalidad deducidos por el Sr. Pizarro ante la Contraloría Regional del Maule. Este órgano, mediante oficio N° E31955/2020 que se adjunta a la presente respuesta, desestimó ambos requerimientos, por lo que la sanción impuesta se encuentra registrada.

Es dable señalar que en relación a esta materia el Sr. Pizarro recurrió también de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, quien no acogió el recurso, por lo que el reclamante apeló de ello ante la Excelentísima Corte Suprema, quien resolvió confirmando lo resuelto por el máximo tribunal maulino.



b.- Investigación sumaria elevada a sumario administrativo por maltrato a una estudiante.

A este respecto debe señalarse que la instrucción del procedimiento se debe a los malos tratos recibidos por una estudiante de la carrera de Ingeniería Forestal, en el año 2018. Bajo la premisa que toda denuncia debe ser investigada a fin de salvaguardar los derechos de las partes y evitar la impunidad, se procedió con la investigación administrativa correspondiente. Efectivamente y, mediante oficio E100893/2021 de la Contraloría Regional del Maule que se adjunta, se ordenó la reapertura del referido procedimiento, por lo que se encuentra actualmente en tramitación.

c.- Sumario administrativo por maltrato verbal a otro académico.

Este caso es una evidencia de lo ya señalado, en el sentido que todas las denuncias interpuestas son investigadas a fin de garantizar el debido resguardo de las partes, con independencia de la forma de término del procedimiento respectivo, el que en este caso concluyó con un sobreseimiento. Sin embargo, debe precisarse que el académico que se sintió afectado por el trato del Sr. Pizarro, interpuso formalmente una denuncia en su contra. En el sumario respectivo el Sr. Pizarro fue sobreseído por el Rector (S) de la Corporación.

d.- Sumario sobre ejecución de proyecto “Centro Tecnológico del Agua y el Medioambiente”, código 09CN-5809.

Lamentablemente, dado que se trata de un procedimiento administrativo actualmente en tramitación, no es posible entregar ningún antecedente al respecto, además del hecho que efectivamente se instruyó aquel, en los términos consignados en resolución universitaria N° 1471 de 2020, cuyo texto no se acompaña por tratarse ésta de una presentación voluntaria. No obstante lo anterior, la substanciación del proceso administrativo en comento corresponde a una obligación administrativa, toda vez que en el hecho concurre el eventual mal uso de recursos públicos.

Adicionalmente y, con fecha 01 de julio recién pasado hemos recibido oficio N° E118204 de 2021 de la Contraloría Regional del Maule, en que se remite Informe de Investigación Especial N° 340 de 2021 sobre la materia referida al procedimiento disciplinario que nos ocupa, e instruye incorporar determinados tópicos adicionales a la indagatoria ya mencionada, cuestión que da cuenta de una decisión del órgano contralor en la materia.

Conforme a lo señalado en el presente oficio, el que hemos resuelto remitir en el entendido que resulta indispensable para el esclarecimiento de cualquier hecho, que toda presentación se apegue a la verdad y pueda –quien en definitiva conozca de un asunto determinado- contar con todos los antecedentes necesarios que permitan formarse la debida convicción, sin que los antecedentes que se provean correspondan a dichos carentes de veracidad, que no encuentran asidero y que, contrarrestados con elementos objetivos, sean un verdadero atentado, en este caso, al prestigio de una Universidad Estatal que cuenta con una acreditación de excelencia, status que sólo 4 universidades del Estado han alcanzado.



Lo anterior, sin considerar además el daño incomprensible e inmerecido a la honra de quienes tienen la responsabilidad de dirigir la institución, autoridades que han sido elegidas en procesos democráticos y participativos, regidos por leyes de la República.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ALVARO ROJAS MARI
RECTOR

RECTOR

CC : Archivo
Adj. : Estatuto de la Universidad de Talca.
Ordenanza General del Académico.
Reglamento sobre Funcionamiento de Comités y Comisión Superior de Calificación.
Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular.
Protocolo de Actuación frente a situaciones constitutivas de violencia de género y/o discriminación arbitraria.
Oficio N° E31955/2020 de la Contraloría Regional del Maule.
Oficio N° E100893/2021 de la Contraloría Regional del Maule.